

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...

Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...

Por un año... 60  
Por seis meses... 52  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 199.

*El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, me dice con fecha de hoy lo siguiente:*

«El Excmo. Sr. Capitan General de Aragon, en telegrama de hoy á las 10 y 25 minutos de la mañana, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. General en Jefe de este ejército en telegrama que acabo de recibir, me dice: EL CONDE DE MONTMOLIN, SU HERMANO DON FERNANDO y un criado, han sido aprehendidos á las dos de la madrugada de hoy en Uldecona.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Burgos 21 de*

*Abril de 1860.—El G., Francisco de Otazu.*

Circular núm. 200.

*Con esta fecha digo al Alcalde de Villagalijo lo que sigue:*

«En vista de la instancia presentada en este Gobierno de provincia, por Doña Matea Ruiz, viuda, vecina de Belorado y dueña de la casa de Monta establecida en la misma, cuya interesada ha solicitado el cerramiento de la casa-parada existente en ese pueblo, por no haber obtenido previamente la competente autorizacion: en vista asimismo del oficio que V. ha dirigido á esta Superioridad en 17 del actual, en el que se confirma la existencia en esa villa del ganado de Ignocencio Alcalde; y considerando que estos sementales fueron desechados, por resultar inútil el único caballo padre presentado al reconocimiento cuando intentó establecerse en Cabia: Considerando igualmente que V. ha faltado á lo prevenido en circulares de 27 de Enero último y 14 de Marzo siguiente, insertas en los Boletines oficiales de esta provincia, pertenecientes á los dias 29 y 16 de los meses indicados; he acordado imponer al Ignocencio Alcalde, dueño de los referidos sementales, la multa de cien reales, que cuidará V. de recoger en el papel correspondiente, cerrando sin demora el establecimiento de que se trata, conforme á lo prevenido en la disposicion 20 de la Real orden de 13 de Abril de 1849; é imponer á V. asimismo, otra de cien reales, remitiendo á esta dependencia el papel de ámbas, sin excusa ni pretesto alguno; previniendo al interesado, que si desea sean reconocidos nuevos sementales para el servicio de que se trata, lo solicite debidamente, con especificacion del número con que cuenta, para en su virtud, resolver lo conveniente, siempre que no presente el caballo que se le desechó.»

*Y he acordado su insercion en este Boletín oficial, para su mayor publicidad y para que llegando á conocimiento de los demás Alcaldes de los pueblos de esta provincia, eviten iguales faltas á fin de no verme en la necesidad de adoptar idénticas providencias en casos análogos. Burgos 20 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.*

(Gaceta núm. 54).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido Don Ventura Barcáiztegui, Diputado á Cortes por el distrito de Segovia, provincia del mismo nombre.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de la de primer orden de Madrid á la Coruña en el Cerezal, y pasando por los puntos de Meira y Fonteio, va á terminar en Rivadeo:

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de las provincias de Lugo y Oviedo, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en declarar de primer orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el In-

tendente general de la Real Casa y Patrimonio, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de un canal de riego derivado de los rios Tajo y Jarama, que fertilice los terrenos comprendidos en las Reales posesiones de Aranjuez, acequia del Jarama y otras tierras de particulares enclavadas en esta provincia y en la de Toledo; entendiéndose que por esta autorizacion no se adquiere ningun derecho á la concesion definitiva de la obra, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que se practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Costitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de rescision de mi Real decreto de 17 de Julio de 1858, que resolvió el pleito seguido en el Consejo Real en grado de apelacion entre partes, de la una los pueblos de Bembibre, Victoria y Matachana, en la provincia de Leon, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo, apelantes; y de la otra el de Alvarés en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre que se revocase la sentencia del Consejo provincial que amparó á este pueblo en la posesion del uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio, y por el cual tuve á bien revocar dicha sentencia, lo que ha dado lugar á la interposicion por el Ayuntamiento y vecinos de Alvarés, y en su representacion el Licenciado D. Tomás Alvarez Gonzalez, del referido recurso, al cual se han opuesto los ex-

presados pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, representados por el Licenciado Don Pablo Fernandez Grandizo:

Visto:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Leon en 26 de Marzo de 1851 por la que amparó á los vecinos de los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana en el libre uso, paso y ejercicio del derecho de transitar por el camino del valle del Cerezal, que bajaba á la ermita de San Antonio:

Visto el pleito seguido ante el Consejo provincial á virtud de demanda propuesta por Alvarés impugnando la anterior providencia, en el cual, despues de sustanciado por todos sus trámites, y practicada por la parte actora su respectiva prueba, sin que la suministrasen por su parte los pueblos demandados se pronunció sentencia definitiva en 18 de Febrero de 1854 amparando al pueblo de Alvarés en la posesion del uso exclusivo del expresado camino:

Vista la segunda instancia en que despues de haber mejorado la apelacion el Licenciado Fernandez Grandizo á nombre de los pueblos de Bembibre, Vitoria y Matachana, acusó la rebeldía al de Alvarés por no haber comparecido ante el Consejo Real dentro del término de Reglamento, la cual se tuvo por acusada; y seguidas las actuaciones en rebeldía, se expidió el Real decreto de 17 de Julio de 1858 á consulta del citado Consejo, por el que me serví revocar la sentencia del Consejo provincial, y mandar que se llevase á efecto la resolucion del Gobernador de dicha provincia de 26 de Marzo de 1851, debiendo contribuir los tres pueblos mencionados en union con el de Alvarés, á la conservacion del camino de la ermita de San Antonio:

Visto el recurso de rescision interpuesto por el Licenciado Don Tomás Alvarez Gonzalez, en representacion del Ayuntamiento y vecinos de Alvarés, contra el expresado Real decreto, fundándole en términos generales en el art. 110 y demás disposiciones contenidas en el capítulo 7.º del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, pero sin expresion de causa alguna determinada:

Visto el escrito de contestacion del representante de Bembibre, Vitoria y Matachana oponiéndose al recurso y pretendiendo que se desestime con las costas, por no tener lugar en la segunda instancia cuando han sido oídas y dados sus pruebas las partes en la primera, y por no venir fundado en ninguna de las causas comprendidas en los artículos 106 y 112 de dicho reglamento:

Vistos los citados artículos, y los 105, 109, 110, 111, 118, 254, 255 y demás contenidos en los capítulos 7.º y 17 del mismo reglamento;

Considerando que atendido el conjunto de las disposiciones del capítulo 7.º del título 2.º del referido reglamento, y con especialidad los citados artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118 solo procede la rescision de la sentencia de-

cretada en rebeldía por ser nula la cédula de emplazamiento ó haberse probado por parte del rebelde imposibilidad para haber comparecido ó contestando oportunamente la demanda:

Considerando que el Ayuntamiento de Alvarés no ha alegado causa bastante para no haber comparecido y contestado á tiempo á la mejora de apelacion, y que la que alega, atribuyendola á descuido de su representante, tampoco es exacta, porque el poder se otorgó en Alvarés en 8 de Agosto de 1855, se legalizó en Ponferrada en 14 del mismo mes y año, y seis dias despues, esto es, en 20 de Agosto, se presentó en el Tribunal contencioso-administrativo, habiendo sido notificado el auto de admision de apelacion á las partes, y citadas estas en 17 de Marzo de 1854 y acusada la rebeldía al pueblo de Alvarés en 15 de Julio del mismo año;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Maqués de Valgonera, D. Manuel de Guíllamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar que no ha lugar á la rescision intentada, y en mandar que se cumpla en todas sus partes mi Real decreto de 7 de Julio de 1858.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1860.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el dia 26 de Mayo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 4,640 arrobas de leña para reducir las á carbon, que se calcula ha de producir la poda y roza del cuartel núm. 3 del monte titulado Valdegabon, perteneciente al pueblo de Ciruelos de Cervera, dentro de los límites designados con la marca Real por el périto agrónomo del primer distrito, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayun-

tamiento del citado pueblo, por Real orden de 16 de Marzo del año actual; y se advierte que no se admitirá postura que nocubra la cantidad de mil quinientos treinta y un reales y veinte céntimos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Ciruelos de Cervera, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del mencionado Ayuntamiento, el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 10 de Abril de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el dia 24 de Mayo próximo venidero y hora de once y doce de su mañana, 100 carros de leña para reducirlos á carbon, que se calcula ha de producir la poda de las Encinas existentes en el cuartel núm. 5.º del monte titulado la Reconvilla, perteneciente al pueblo de Quintanilla del Agua, dentro de los límites designados con la marca Real por el périto agrónomo del primer distrito, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo, por Real orden de 16 de Marzo del año actual; y se advierte no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil setecientos ochenta y siete reales y cincuenta céntimos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Quintanilla del Agua, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del referido Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 10 de Abril de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Don Rafael Estéban y Arránz, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta ciudad de Burgos.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia del Procurador Don Andrés Bruyel, en nombre de Doña Ramona de Zabaleta, de esta vecindad, para que se la defienda en concepto de pobre en el espediente de testamentaria de D. Ignacio Gomez Barrio, Presbítero Canónigo que fué de esta Sta. Iglesia Catedral, en el cual se pronunció la sentencia del tenor siguiente:—Sentencia.—

En la ciudad de Burgos, á dos de Abril de mil ochocientos sesenta; el Sr. Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de ella y su partido, y de Hacienda pública de la provincia; habiendo visto el anterior incidente incoado á instancia del Procurador D. Andrés Bruyel, á nombre de Doña Ramona de Zabaleta, y seguido con audienda del Promotor Fiscal y del Administrador de Hacienda pública de la provincia, y en el que tambien han sido partes el Procurador D. Venancio Fuentes á nombre de D. Ramon Tamayo, y el Procurador D. Antonio Bruyel, en representacion de José Cortazar, para que se defienda en concepto de pobre en el espediente de testamentaria de Don Ignacio Gomez Barrio, Canónigo que fué de esta Santa Iglesia Catedral.—Resultando: que espresada Doña Ramona solicita defensa por pobre en el espediente espresado, fundándose en que carece de toda clase de recursos.—Resultando: que comunicado traslado á los enunciados Roman Tamayo, José Cortazar y á Manuela y María Barrio, manifiestan los dos primeros su conformidad en que se acceda á lo solicitado por aquella, y que á las otras dos se las ha declarado en rebeldía.—Resultando justificado, que citada Doña Ramona, no posee bienes algunos ni ejerce profesion ni industria de ninguna clase, habiendo sido sirviente muchos años, y que en la actualidad vive con una hermana suya quien atiende á su asistencia.—Considerando: que repetida Doña Ramona se halla dentro de las prescripciones legales para ser defendida de pobre, mediante á no atender á su subsistencia con otra cosa que la de que ha hecho mérito, careciendo de toda clase de recursos.—Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fálle: que debo declarar y declaro pobre para los efectos de citado artículo ciento ochenta y uno, á Doña Ramona de Zabaleta, mandando que se la defienda como á tál en el espediente de testamentaria de D. Ignacio Gomez Barrio ya citado. Publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad al artículo mil ciento noventa de espresada ley. Así lo provéo, mando y firmo.—Francisco de la Pezuela.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos, estando celebrando audiencia pública, y por ante mí el Escribano en ella, á dos de Abril de mil ochocientos sesenta, siendo testigos Agustin Zayas, D. Isidoro Alonso y D. José Trespaderne, vecino y residentes en esta ciudad referida; de que doy fé.—Rafael Estéban y Arránz.

Concuerta con su original que se halla en el espediente de su razon, y en mi oficio, de que doy fé y á que me remito; y lo signo y firmo en Burgos á doce de Abril de dicho año; en este pliego del sello de pobres por mí rubricado. Rafael Estéban y Arránz.

## CONTINUACION DEL REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE  
ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y  
MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

### CAPITULO VIII.

#### SECCION TERCERA.

##### *De los trabajos de prestacion personal.*

La entrega se les hará por el Alcalde del pueblo, pero despues que los materiales se hayan recibido de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestion entre estos y los empresarios.

Verificada la entrega se extenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al Jefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

#### SECCION CUARTA.

##### *Trabajos ejecutados á dinero.*

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á ménos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante, podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3.000 rs., y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el Jefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para las obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 107, se hará ante el jefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga solo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20.000 rs., se verificará ante el Jefe civil, si residiere en él, ó ante el Alcalde de la ca-

pital del partido, si lo creyere conveniente el Jefe político, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, segun lo exija la importancia de los trabajos.

142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el *Boletin oficial*, y por carteles que los Alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

#### SECCION QUINTA.

##### *Vigilancia y recepcion de los trabajos.*

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el jefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden, en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aquí el Jefe político, en vez del Alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el Jefe político, y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del Jefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del Jefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los Alcaldes de los pueblos

en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el Jefe político á petición de los Ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

#### SECCION SEXTA.

##### *Libramientos y justificacion de gastos.*

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden, se ejecutarán en virtud de Libramiento del Jefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino, para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

#### CAPITULO IX.

##### DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 152. Los jefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario, y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el Jefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, ten-

drá la presidencia, y lo mismo sucederá con el jefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitacion del Jefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros, y darán noticia al Jefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios, ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Jefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el Jefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrá hacer

por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecución ninguna orden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de los Ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociación entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realización de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservación de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservación y la ejecución de los trabajos, y finalmente, emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los Jefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

#### CAPITULO X.

CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION DE ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

##### SECCION PRIMERA.

*Construcción de nuevos caminos.*

Art. 159. No se procederá á la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los Ayuntamientos interesados, y con la aprobación del Jefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulación, y que le conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino

nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por vía de convenio.

A este fin concertará el Alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisición, las someterá á la aprobación del Ayuntamiento; y si este y el Jefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el Alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Abril de 1856.

##### SECCION SEGUNDA.

*Variación de dirección y ensanche de los caminos existentes.*

Art. 161. Para variar la dirección de un camino ya existente, se necesita igualmente la petición del ayuntamiento interesado y la autorización del Jefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisición de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo, se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construcción; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese también del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisición por vía de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la orden de la clasificación, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del común, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin empargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y también aquellos en que el terreno colin-

dante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca ménos dificultades de ejecución.

#### CAPITULO XI.

DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

##### SECCION PRIMERA.

*Medidas de conservación.*

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden estén construidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el mínimum de sus dimensiones será de dos piés de anchura en la parte superior, pié y medio en el fondo y dos piés de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo ménos una vez todos los años, y más á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la dirección del Alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cien, polvo y demás materias extraídas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas pozos ó abrebaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que

al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparación.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras, sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanación del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contravieniendo á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

(Se continuará.)